



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0050

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 14 de Octubre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-264/2014**, relacionado con la queja presentada por **Q¹** en agravio de **A1²**, en contra de la **Fiscalía General del Estado**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

I.- HECHOS.

El 17 de octubre de 2014, Q1 presentó una queja ante esta Comisión, en agravio propio y de A1, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche; del Comandante "Meza" de la Policía Ministerial destacamentado en Escárcega, de los Agentes del Ministerio Público ubicados en Xpujil, Calakmul y de Escárcega, respectivamente en la que medularmente manifestó:

"El día 13 de octubre de 2014, aproximadamente a las 16:35 horas, A1, T1 y yo, nos encontrábamos en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Xpujil, Campeche, ya que fuimos testigos de la agresión de la que fuera objeto PA1, razón por la cual nos solicitaron por esa Representación Social acudir a declarar, siendo que yo estaba declarando como aportador de datos en la constancia de hechos número CH.209/XPUJIL/2014 cuando observé que una persona ingresó a la oficina y le dio un documento al licenciado que estaba tomando mi declaración y éste le dijo métenlo, por lo que inmediatamente ingresaron a mi esposo a otra oficina de dicha Agencia Ministerial.

En virtud de lo anterior pregunté el motivo por el cual ingresaron nuevamente a mi esposo si él ya había declarado, y me contestaron que porque un licenciado que venía de Escárcega iba a hablar con él, pero que enseguida lo dejarían irse.

Posteriormente, me di cuenta que se estaban preparando para salir porque estaban guardando documentos y al asomarme por la parte de atrás de las oficinas me percaté que estaban sacando a A1 y lo subían a una camioneta blanca doble cabina tipo RAM, pero lo golpearon en su espalda, en su cuello y sus costillas.

Me acerqué para saber el motivo de su traslado pero el comandante a quien conozco como Oscar Orlando Prieto Balán, me tomó del cabello y me jaló con su mano izquierda, me dio dos golpes en la cabeza del lado izquierdo y luego sacó su pistola y me golpeó en la cabeza...

Encontrándose en las instalaciones del CE.RE.SO, me dijo que lo acusaban de querer sobornar al Agente Ministerial ofreciéndole 200 pesos, esto es mentira ya que mi esposo no andaba su cartera porque yo la tenía en mi bolsa, y le dijeron que habían 5 expediente por el delito de robo pero ninguno en contra de él".

Por su parte, A1 relató los hechos de la siguiente manera en acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2014, realizada por personal de este Organismo:

"Que el día 13 de octubre aproximadamente a las 15:00 horas acudí al Ministerio Público, ya que me citaron a declarar como aportador de datos. Al término de mi declaración, salí a la sala de espera, estando ahí salió un policía quien conozco como Celso me dijo que iba a quedar retenido hasta que llegaran unos licenciados de Escárcega.

Me introdujeron a una oficina, después llegó el Comandante Meza y un agente del Ministerio Público de Escárcega, me subieron a una camioneta y me trasladaron a Escárcega. Al llegar me introdujeron en una celda, donde permanecí hasta las 11 de la noche, ya que me llevaron a declarar en torno a hechos relacionados con un robo.

Como me negué a declarar, el Agente del Ministerio Público le dijo a otro licenciado que pusiera que estaba por cohecho.

Al día siguiente a las 8 de la mañana me trasladaron a Campeche, cabe señalar que tanto en la Agencia Ministerial de Xpujil como en la de Escárcega no me valoró médico alguno.

Cuando llegué a la Fiscalía del Estado me metieron en una celda, tampoco me valoró un médico, permanecí ahí hasta las 11:30 horas que me trasladaron al Ce.re.so. de San Francisco de Kobén ahí si me valoró el medico".

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 17 de octubre de 2014, recepcionado en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 17 de octubre de 2014.

2.- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, en la que se recabó la declaración de T1.

3.- Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo dio fe de las lesiones que existían en la humanidad de Q1.

4.- Fe de actuación de fecha 27 de octubre de 2014, en la que un visitador adjunto de este Organismo acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, con la finalidad de realizar una consulta del expediente criminal de A1.

5.- Copias fotostáticas obsequiadas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

²Es agraviado.

Estado, de la causa penal número 0401/14-2015/00259, instruida por el delito de Cohecho Equiparado, denunciado por Laureano Valencia Moo, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, del cual aparece como Probable Responsable A1, dentro de los autos se extraen por importancia:

- 5.1.- Acuerdo de inicio de averiguación previa por oficio de la Policía Ministerial Investigadora número AP-212/XPUJIL/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas.
- 5.2.- Oficio 152/P.M.I./2014, de fecha 23 de octubre de 2014, en el que el C. Laureano Valencia Moo, Agente de la Policía Ministerial, destacamentado en Xpujil, Calakmul, pone a disposición a A1
- 5.3.- Certificado médico de psicofísico realizado a A1, con fecha 13 de octubre de 2014, a las 21:30 horas, por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, Médico Legista, adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Representación Social de Escárcega, Campeche;
- 5.4.- Acuerdo de recepción de A1 como detenido, de fecha 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, suscrito por el C. Víctor Manuel Balan Madera Agente del Ministerio Público de Xpujil.
- 5.5.- Certificado médico de entrada realizado a A1, con fecha 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Xpujil, Campeche;
- 5.6.- Acuerdo de ingreso a los separos de A1, de fecha 13 de octubre de 2014, signado por el licenciado Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil.
- 5.7.- Acuerdo de Retención de A1, de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil.
- 5.8.- Declaración de A1, ante el licenciado Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, de fecha 14 de octubre de 2014, en la que se reservó el derecho de hacer alguna manifestación, respecto de los hechos que se le imputan.
- 5.9.- Certificado médico de salida realizado a A1, de fecha 15 de octubre de 2014, a las 19:50 horas, por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Xpujil, Campeche.
- 5.10.- Acta de la declaración preparatoria de A1 ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, de fecha 16 de octubre del 2014.
- 5.11.- Auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de A1, de fecha 17 de octubre de 2014, por el delito de Cohecho Equiparado.

6.- Informe rendido mediante oficio 264/2014, de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el Vice fiscal General de Derechos Humanos, adscrito a la Fiscalía General del Estado, al que se adjuntó:

- 6.1.- Oficio 567A/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dirigido al Mtro. Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, Escárcega, Campeche, signado por el Lic. Edgar Gaspar Caamal Cedasi, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, mediante el cual rindió un informe con respecto a los hechos que se investigan.
- 6.2.- Inicio de constancia de hechos CH.163/XPUJIL/2014, radicada a favor de PA2 por el delito de Robo, en contra de quien o quienes resulten responsables,
- 6.3.- Certificado médico psicofísico realizado a A1, con fecha 14 de octubre de 2014, a las 02:50 horas, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público de Escárcega.
- 6.4.- Oficio 810/CAND/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, dirigido al Lic. José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, signado por el Lic. Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público de Candelaria, al que adjunto:
- 6.4.1.- Ocurso 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, signado por el Licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia.
- 6.5.- Oficio 188/XPUJIL/2014, dirigido al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, suscrito por los CC. Celso Manuel Sánchez Gonzáles, Laureano Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la policía ministerial del Estado, destacamentados en Xpujil, Calakmul, en el que rinden un informe respecto de los hechos que se investigan.
- 6.6.- Oficio 294/2014, dirigido al primer comandante de la policía Ministerial del Estado, destacamentado en Xpujil, Calakmul, signado por el licenciado Sabas Salomón Poot Trejo, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se ordena la localización y presentación de A1.
- 6.7.- Oficio 8871/2014, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por el Br. José Juan Meza López, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, mediante el cual rinde un informe respecto de los hechos materia de queja.
- 6.8.- Oficio 394/XPUJIL/2014, dirigido al Lic. Javier Enrique Moguel Tun, Encargado de la Segunda Zona de Procuración de Justicia de Escárcega, Campeche, signado por el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, mediante el que remitió su informe en relación a los sucesos que se investigan.

7.- Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo entrevistó a A1, quien rindió su declaración en torno a los hechos.

8.- Acta circunstanciada con la misma fecha, en la que consta que un Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó en Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objetivo de recabar testigos en torno a los hechos materia de queja, sin embargo no se encontraron personas que hubieran presenciado los sucesos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observó:

El día 13 de octubre de 2014, A1 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Campeche; cuando se encontraba en las instalaciones del mencionado Representante Social, rindiendo su declaración como testigo dentro de la indagatoria CH.209/XPUJIL/2014.

Que A1 y Q1 fueron coaccionados por medio del uso de la fuerza, por elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, a fin de poder detener y trasladar al presunto agraviado a las instalaciones del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, con la misma fecha,

siendo las 23:45 horas, se dio inicio a la Averiguación Previa AP-212/XPUJIL/2014, a instancia del C. Laurencio Valencia Moo, Agente Ministerial Investigador destacamentado en Xpujil, Campeche, en contra de A1 por el ilícito de Cohecho Equiparado.

Posteriormente el día 15 de octubre del 2014, A1 fue puesto a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el Estado de Campeche, iniciándose la causa penal 0401/14-2015/00259 y con la misma fecha ingresó en el Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche.

Finalmente, con fecha 17 de octubre del 2014, el citado Juez emitió auto de libertad por falta de méritos para procesar a su favor, por el delito de Cohecho Equiparado.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-264/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso de la Policía Ministerial de Xpujil, Comandante Meza de Escárcega y del Agente del Ministerio Público de Xupujil y de Escárcega, adscritos a la Fiscalía General del Estado, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 13 de octubre de 2014, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el presente expediente, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

En primer término, analizaremos lo manifestado por la Q1 respecto a la detención injustificada de la que fue objeto A1, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Detención Arbitraria, misma que tiene como elementos constitutivos: a) la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, b) realizada por una autoridad o servidor público, c) sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado como parte de su informe justificado remitió el oficio 264/2014 de fecha 18 de febrero del actual, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al cual se adjuntó el informe de los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, en el que medularmente manifestaron que:

"Con fecha 24 de agosto del año en curso y en el expediente CH-163/XPUJIL/2014, el Lic. Sabas Salomón Poot Trejo, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, solicitó mediante oficio 294/2014, a la policía Ministerial Investigadora del Estado, de la localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, que se llevara a cabo la localización y presentación de A1 a efecto que rinda su declaración ministerial como Presunto Responsable (sic).

El día 13 de octubre del 2014, alrededor de las 20:30 horas, los CC. Laureano Valencia Moo y José Luis Martínez Paat al encontrarse a bordo de la unidad denominada FIERRO realizando un recorrido de vigilancia por el centro de esta ciudad de Xpujil, Calakmul, Campeche, fueron informados vía radio por el C. Celso Manuel Sánchez González que A1 había sido visto sobre la calle Halaltún por Payan de la Colonia Bugambillas, cerca del destacamento de la Policía Ministerial, en compañía de una mujer, por lo que seguidamente los CC. Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat a bordo de la unidad oficial en mención, se dirigen hasta la dirección informada, donde visualizan que dicha calle con dirección hacia el cruzamiento de la calle Chicana iba caminando una persona del sexo masculino y una femenino ()...

Seguidamente los agentes de la policía ministerial en comento le hacen de su conocimiento a A1 que existía en su contra un mandamiento ministerial consistente en una orden de localización presentación, dentro del expediente CH-163/XPUJIL/2014, girado por el Agente del Ministerio Público, exhibiéndole en ese momento el oficio número 294/2014, por lo que seguidamente se le señala a A1 que era necesario que acompañara a los agentes ministeriales ante esta representación social ()...

Al tratarlo de abordar a la unidad y presentarlo ante el ministerio público que anteriormente lo requirió la persona del sexo femenino, la cual ahora se sabe que es la esposa de dicho sujeto y responde al nombre de Q1 trato de evitar que fuera abordado a la unidad oficial anteponiéndose al frente de dicha unidad, por lo que se seguidamente el C. Laurencio Valencia Moo solicita apoyo al responsable del personal que se encontraba en esos momento en el destacamento de la policía ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche ()...

En el trayecto y antes de llegar a la agencia del Ministerio Público, A1 le señala al C. Laurencio Valencia Moo: ógame comandante mire vamos a arreglarnos, hazme el paro para que esto no pase a mas, déjeme ir y le doy estos doscientos pesos, y diciendo lo anterior es que saca de su bolsa trasera de color azul un billete de doscientos pesos y se lo entrega al C. Laurencio Valencia Moo ()...

Y en esos momentos vuelve a señalar A1 tómelo comandante y mire si me deja libre en unos momentos mas voy a mi domicilio y le entrego dos mil pesos mas, para que lo reparta con los demás compañeros, ya que no quiero que me entregue al Ministerio Público.

Ya que sé que me están investigando por los robos que hay en esta ciudad, pero las cosas ya las vendí en otro lugar y la lana ya me la gasté, pero le puedo dar los dos mil pesos más, por lo anterior y teniendo conocimiento que A1 se encuentra involucrado en varias investigaciones de robo y que quiere evitar ser investigado, en uso de las funciones y obligaciones el C. Laurencio Valencia Moo, como agente de la policía ministerial investigadora, al estar ante la comisión flagrante de un delito que puede ser tipificado como el delito de Cohecho, le indico A1 que la acción que realizó de dar dinero para evitar ser presentado ante el ministerio público y lo que estaba proponiendo de dar dos mil pesos mas obligaban al C. Laurencio Valencia a detener a A1 por la comisión del delito de Cohecho, por lo que al estar en flagrancia de la comisión del delito señalado, se procede a la detención de A1”.

Igualmente contamos en el memorial con el oficio 394/XPUJIL/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual el C. Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul emitió su informe, se desprende lo siguiente:

“Con fecha 13 de octubre de 2014, a las 15:20 horas, se presenta espontáneamente A1 el cual rinde su declaración dentro del expediente CH-209/XPUJIL/2014, en calidad de aportador de datos y/o testigo de hechos, por lo que después de rendir su declaración en torno a los hechos antes enunciados y siendo las 16:35 horas se concluye la diligencia en comento.

Así mismo el día 13 de octubre de 2014, a eso de las 16:35 horas comparece espontáneamente Q1, con la finalidad de rendir más y mejores datos dentro de la indagatoria 209/XPUJIL/2014, en calidad de aportador de datos y/o testigo de hechos, concluyendo dicha diligencia alrededor de las 17:30 horas.

Informándosele que después de haber concluido con las referidas diligencias Q1 y A1 abandonan las instalaciones que ocupan el ministerio público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Siendo las 23:45 horas del día 13 de octubre de 2014, se inició la averiguación previa mediante oficio de la P.M.I. en la cual declara espontáneamente el C. Laurencio Valencia Moo, en su carácter de Agente Ministerial Investigador, destacamentado en la localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objeto de presentar el oficio número 152/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a A1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Cohecho”.

En ese sentido, la autoridad aportó el oficio 567/2014, signado por el C. Edgar Gaspar Caamal Cedasi, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, mediante el cual informó:

“Con fecha 7 de agosto de 2014, mediante comparecencia de PA2 ante el ministerio publico de Xpujil, Calakmul, Campeche el licenciado Salomón Poot Trejo se inicio la constancia de hechos numero CH/163/XPUJIL/2014 por el delito de Robo a casa habitación y lo que resulte en contra de quienes resulten responsables, dentro de la cual obra oficio de Localización presentación número 292/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por el licenciado Sabas Salomón Poot Trejo.

El día lunes 13 de octubre de los corrientes (2014) A1 fue localizado alrededor de las veinte horas con treinta y cinco minutos en las inmediaciones de la calle Halaltun por Payan de la Colonia Buganvilias cerca del destacamento de la Policía Ministerial

Posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público de Xpujil, Lic. Víctor Manuel Balan Madera, en calidad de detenido por la probable comisión del delito en comento dentro del expediente AP-212/XPUJIL/2014 por el delito de cohecho”

Así mismo, se aportó el oficio 810/CAND/2014 de fecha 4 de diciembre del 2014, a través del cual el licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público de Candelaria, rindió un informe respecto a los hechos que se le imputan, manifestando:

“No son ciertos los hechos que se le imputan temerariamente al suscrito ya que el nunca ha desempeñado el cargo de Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Xpujil, Calakmul, Campeche y ni ha portado arma de fuego alguna en el desempeño de sus funciones y como Agente del Ministerio Publico el cual desempeña desde hace aproximadamente 23 años, dejó de prestar sus servicios en la población de Xpujil, Calakmul, Campeche, con fecha 22 de enero del año 2014 y de esa fecha se encuentra asignado en la agencia del ministerio público de Candelaria, Campeche.”

Al respecto el servidor público en mención adjuntó al ocurso antes mencionado, el oficio numero 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, signado por el Licenciado Javier Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, mediante el cual le notificaron que por instrucciones superiores a partir de la fecha 22 de enero de 2014, quedara adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de Candelaria Campeche.

Así mismo, contamos con el oficio 8871/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, en el que el Br. José Juan Meza López, Segundo Comandante de la Policía Ministerial de Escárcega, rindió su informe respecto los hechos, en el que manifestó:

“El día 13 de octubre, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me dirigí a las instalaciones que ocupan la Procuraduría General de Justicia en el municipio de Xpujil, para reportarme que ya había dado fin a la gira del gobernador y por consiguiente me apoyaran con combustible para la unidad que tengo asignada, siendo esta una camioneta de la marca Chevrolet, silverado 4 x 4, color blanca doble cabina, denominada Centinela, para el desempeño de mis funciones, siendo el caso que al llegar me entrevisto con el comandante de esa zona el C. Celso Manuel Sánchez González, a quien le doy las novedades y a su vez este me solicita que en vista de que regresaría a mi base en Escárcega, apoyara solo en el traslado para su certificación médica a una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de A1, en vista de que se encontraba en calidad de detenido , lo anterior siendo aproximadamente a las 20:40 horas”.

Ahora bien del análisis a los autos de la causa penal 0401/14-2015/00259, obsequiada a este Organismo por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se aprecia la declaración ministerial de A1, de fecha 14 de octubre de 2014, a las 15:00 horas, en la que se observó que se reservó el derecho de rendir declaración alguna respecto de los hechos que se le imputaban.

También se advierte de la causa penal el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de A1 fechado el 17 de octubre del año 2014, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, específicamente en la foja 90, el pronunciamiento respecto a los alcances de la orden de localización y presentación de A1:

"Partiendo de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la libertad persona, y por ende fija el parámetro por la que una persona puede ser privada de su libertad personal y solo con orden judicial se puede detener a persona alguna, entonces, resulta claro que si los agentes ministeriales, aducen que se encontraban realizando un operativo para dar cumplimiento al tan mencionado oficio de localización y presentación, se extralimitan en sus funciones al abordarlo a la unidad ministerial, en virtud que al dar cumplimiento a una orden de localización y presentación, los agentes ministeriales le deben de hacer de su conocimiento al indiciado de las obligaciones que contrae la orden de localización y presentación y de abstenerse de hacer el uso de la fuerza física o moral en contra del indiciado, ya que es menester respetar el derecho de audiencia del que goza el ahora imputado, que el pudiere ejercitar optando por comparecer o no ante el órgano encargado de la investigación, a fin de declarar lo que a sus derechos convengan, si así lo considerase pertinente, por otra parte no puede soslayarse que lo anterior constituye una opción al que no pueden ser obviados los gobernados mediante el empleo de la fuerza pública, en el presente caso, por virtud de la intervención de los Agentes de la Policía Ministerial para lograr la comparecencia del inculpado ante la autoridad que emite la orden de localización y presentación, ya que se reitera, el inculpado no puede ser forzado a ser llevado a declarar si así no lo desea, así como tampoco puede ser obligado a presentarse para ese efecto ante el titular de la agencia ya que para la integración de la averiguación previa en la cual se encuentra relacionado, no es requisito necesario recabar la declaración del indiciado, ya que basta con que la autoridad encargada de la investigación considere que con los medios de convicción allegados sean necesario para ejercer la acción penal correspondiente en contra del indiciado".

De igual forma, se cuenta con actas circunstanciadas de fecha 18 de marzo de 2014, en las que consta que un Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó a la localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, con el objetivo de recabar testigos en torno a los hechos materia de queja, sin embargo no se encontraron personas que hubieren presenciado los sucesos.

De esa forma tenemos, que al concatenar el dicho de los inconformes y el informe de los servidores públicos de la Representación Social con las evidencias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que todos coinciden en que A1 fue privado de su libertad el día 13 de octubre de 2014.

Ahora bien, con respecto al lugar, hora y mecánica de la detención; los elementos de la policía ministerial, en su informe rendido a este Organismo pretendieron justificar la aprehensión de A1 bajo el argumento de que tenían una orden de localización y presentación en su contra, y en el momento en que tuvieron contacto con A1 en la vía pública, alrededor de las 20:30 horas, le exhibieron el documento y éste ofreció la cantidad de doscientos pesos, para no ser llevado ante el Representante Social, por el supuesto temor de verse involucrado en robos que se habían suscitado en la zona, lo que es opuesto a la versión dada por Q1 y A1 de que la detención se llevó a cabo cuando se encontraban en las instalaciones del Representante social de Xpujil declarando como testigos dentro de la indagatoria CH-209/XPUJIL/2014, aproximadamente a las 17:00 horas, cabe señalar, que el argumento rendido por la autoridad presuntamente responsable resulta insuficiente para este Organismo, ya que de las documentales contenidas en el expediente de mérito no apreciamos ninguna prueba que sustente su dicho, contrario a esto, contamos con el informe del licenciado Víctor Manuel Balan Madera, Ministerio Público de Xpujil, titular de la indagatoria mencionada líneas arriba, en el que refirió que con la misma fecha que se efectuó la detención de A1, el agraviado había acudido 5 horas antes a las instalaciones de la Fiscalía de Xpujil, a fin de rendir una declaración como testigo.

En esa tesitura, resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que A1 pretendió sobornar a la autoridad, por negarse a ser presentado en un lugar en el que estuvo horas antes, máxime que la Orden de Localización y Presentación, contrario a la Orden de Aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una "presentación" ante el Representante Social, a fin de que rinda su declaración, a la cual debe acudir el probable responsable por su propia voluntad, por lo que no debe de utilizarse la fuerza para realizar el traslado ante la autoridad competente, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su numeral 20 apartado B fracción II; en ese sentido, cabe significar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad".

En ese orden de ideas, cabe señalar que la actuación desplegada por A1, no concuerda con la manifestación de la autoridad, ya que al no haber razón para que lo coaccionaran a subir a la unidad policiaca y presentarlo ante el Representante Social, tampoco la había para que A1 tratara de revertir la actuación policiaca, la cual no tenía porque ir encaminada a una "detención forzada", aunado a esto contamos con el dicho de Q1, quien narró su inconformidad en este mismo sentido, lo que nos permite sostener fehacientemente que A1 fue detenido ilegalmente y sin motivo justificado, lapso en el que rindió su declaración en las múltiples indagatorias que se le imputaban, aunado al razonamiento realizado por el Juez Tercero de Primera Instancia en la causa penal 0401/14-2015/00259, dentro

de la cual emitió un auto de libertad por falta de méritos para procesar, en el que decretó la actuación de los Elementos Aprehensores como arbitraria, al manifestar que:

“El ofrecimiento que sin conceder hubiere realizado el ahora inculpado le hubieren hecho a cambio de su libertad no puede considerarse que haya tenido por objeto que dichos agentes dejaran de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, ya que obviamente el localizarlo con la finalidad de llevarlo forzosamente a declarar ante el Ministerio Público, excluye su actuación del marco legal de sus atribuciones dada la actividad que reviste su actuación desplegada que dio origen a la retención del inculpado, como lo fue el operativo desplegado para la localización y presentación ante la autoridad investigadora”.

Consecuentemente, podemos concluir que la detención de A1 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de flagrante delito, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho”.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria, en agravio de A1 por parte de los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat y Ernesto Alonso Reyes Heredia, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche.

Ahora bien, analizaremos lo señalado por Q1 respecto a que elementos de la policía Ministerial de Xpujil y el comandante Oscar Orlando Prieto Balam, en el momento de la detención del agraviado fueron agredidos, situación que encuadra la violación a derechos humanos denominada Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, cuya denotación consta de los siguientes elementos: 1.- La solicitud de auxilio de la fuerza pública o su empleo, 2.- Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3.- Con el fin de impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto Q1 expresamente manifestó en su escrito de queja de fecha 17 de octubre de 2014 lo siguiente:

“Al asomarse por la parte de atrás de las oficinas me percaté que estaban sacando a mi esposo y lo subían a una camioneta blanca doble cabina tipo RAM, pero lo golpearon en su espalda, en su cuello y sus costillas del lado derecho, y estaba esposado, al ver esto me acerqué para saber el motivo de su traslado pero el comandante a quien conozco como Oscar Orlando Prieto Balam me tomó del cabello y me jaló y con su mano izquierda me dio dos golpes en la cabeza del lado izquierdo y luego sacó su pistola y me golpeó en la cabeza”

Por su parte tenemos que en la entrevista de A1, con personal de este Organismo, con fecha 18 de marzo de 2014, no manifestó nada en relación a que hubiere sido lesionado él o Q1 al momento de su detención.

Al respecto, la autoridad remitió mediante oficio 166/2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice fiscal General de Derechos Humanos, el similar 810/CAND/2014, de fecha 4 de diciembre del 2014, suscrito por los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche, respectivamente, en el que señalaron:

“De manera respetuosa se le señaló a Q1 que tenía que hacerse a un lado, ya que la autoridad está cumpliendo únicamente con su función y era necesario que su esposo fuera trasladado ante el Ministerio Público, quien lo había solicitado para que rindiera su declaración ministerial, pero Q1 lejos de cumplir con lo que se le estaba indicando para que se hiciera a un lado, ya que se le podía lastimar al circular a la unidad oficial, comenzó a agredir verbalmente al personal de la policía ministerial diciéndoles que son unos pinches perros, unos muertos de hambre, que no iba a dejar que se llevaran a su esposo.

En esos momentos el suscrito extendió sus brazos para tratar de hacer una valla y de esta manera cubrir la salida de la camioneta

oficial, y en un momento dado Q1 mordió el brazo al suscrito a la altura del antebrazo izquierdo”.

Ahora bien, el C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público de Xpujil, en su informe rendido mediante oficio 394/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, no se pronunció respecto a las agresiones físicas narradas por Q1.

Igualmente cabe enunciar el oficio 810/CAND/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual el Lic. Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Candelaria, rindió un informe con respecto a los hechos que se investigan, en el que refirió:

“No son ciertos los hechos que se le imputan temerariamente al suscrito ya que el nunca ha desempeñado el cargo de Comandante de la Policía Ministerial del estado destacamentado en Xpujil, Calakmul, Campeche, ni ha portado arma de fuego alguna en el desempeño de sus funciones y como agente del Ministerio Público el cual desempeña desde hace aproximadamente 23 años, dejó de prestar sus servicios en la población de Xpujil, Calakmul Campeche, con fecha 22 de enero de 2014 y desde esa fecha se encuentra asignado en la Agencia del Ministerio Público de Candelaria”.

Asimismo, anexo a su informe el oficio 015/PGJ/SUB/ZONA SUR/2014, de fecha 22 de enero de 2014, signado por el licenciado Javier Enrique Moguel Tun, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia de Escárcega, Campeche, mediante el cual se le notificó su cambio de adscripción como titular de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria.

Igualmente contamos con el oficio 8871/2014, de fecha 25 de noviembre del 2014, mediante el cual el Br. José Juan Meza López, Comandante de la Policía Ministerial, rindió su informe, en el que señalo lo siguiente:

“El día 13 de octubre, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me dirigí a las instalaciones que ocupan la Procuraduría General de Justicia en el municipio de Xpujil, para reportarme que ya había dado fin a la gira del gobernador y por consiguiente me apoyaran con combustible para la unidad que tengo asignada, siendo esta una camioneta de la marca Chevrolet, silverado 4 x 4, color blanca doble cabina, denominada Centinela, para el desempeño de mis funciones, siendo el caso que al llegar me entrevisto con el comandante de esa zona el C. Celso Manuel Sánchez González, a quien le doy las novedades y a su vez este me solicita que en vista de que regresaría a mi base en Escárcega, apoyara solo en el traslado para su certificación médica a una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de A1, en vista de que se encontraba en calidad de detenido, lo anterior siendo aproximadamente a las 20:40 horas”.

En la causa penal número 0401/14-2015/00259, obra la declaración preparatoria de A1 en la que manifestó:

“No se porque me trajeron hasta acá, me golpearon, querían que les dijera las cosas de los robos sino me iban a seguir golpeando mas, aparte de eso me dijo el comandante que le dicen Meza, me golpeaba y que me iban a refundir, ahí en Escárcega, donde estuve detenido me golpearon más en mi cabeza, en mi nuca me pegaron en mis huevos dos veces y en mi pierna (sic).”

Cuando me estaban llevando el judicial le pegó a mi esposa en la cara dos mazazos me duele mi cabeza de los golpes que me dieron y me vendaron mi cabeza, me pegaron en mi estómago cuando me vendaron” (sic).”

Igualmente, dentro del mismo expediente encontramos, certificado médico forense, realizado a A1, expedido por el Médico Legista, Doctor Ernesto Gama Rodríguez adscrito al Departamento de Servicios Periciales de Escárcega, con fecha 13 de octubre de 2014, a las 21:30 horas, en el que se asentó que no se observaron lesiones.

Certificado médico de entrada, realizada en el Departamento de Servicios Periciales en Xpujil, Campeche, realizada a A1 por el médico Legista Dr. Ernesto Gama Rodríguez, adscrito al Departamento de Servicios Periciales de Xpujil, con fecha 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, en el que se asentó que no se aprecian lesiones.

Certificado médico psicofísico, realizado a A1, por el médico Ernesto Gama Rodríguez en el Departamento de Servicios Periciales de Escárcega Campeche, realizado con fecha 14 de octubre de 2014, a las 02:50 horas, en el que se observó que no aparecen lesiones.

Certificado médico de salida, realizado a A1, por el médico Ernesto Gama Rodríguez adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Xpujil Campeche, con fecha 15 de octubre de 2014, a las 19:50 horas, en el que se observó sin lesiones en su humanidad.

Obra en autos del expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar que Q1 no presentaba lesiones visibles, apreciando al tacto una protuberancia de aproximadamente 3 cm, en la región parietal del lado derecho.

De igual forma en el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, el día 27 de octubre de 2014, en la que se observó la valoración médica realizada a A1 el día 15 de octubre de 2014, por el Doctor José Luis Cardeña Vázquez, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, en donde se asentó que no tenía lesiones.

De la misma forma, en el acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2015, en la que se asentó que un Visitador Adjunto recabó la declaración de T1 quien indicó que efectivamente A1 y Q1 acudieron a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, a rendir su declaración como aportadores de datos el día 13 de octubre de 2014, pero no observó que A1 fuera detenido ni que ambos agraviados hubieran sido violentados.

De las documentales referidas anteriormente, se puede deducir que en cuanto a la acusación hecha por Q1 en contra de los elementos de la Policía Ministerial, Agente del Ministerio Público de Xpujil, así como al Lic. Oscar Orlando Prieto Balan, Representante Social adscrito a Candelaria, Campeche, podemos señalar que A1 en su declaración ante personal de este Organismo no realizó

imputación alguna a las autoridades antes mencionadas con respecto a que le fueron propinados golpes a él y a Q1, dentro de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, en el momento de su detención, si bien es cierto, en su declaración preparatoria, si refirió lesiones a su humanidad, también lo es, que no hizo un señalamiento directo de quien se las efectuó, sólo mencionó al Comandante Meza, quien manifestó en su informe que únicamente dio el servicio de traslado a A1 para su certificación médica a Escárcega.

Es menester mencionar que dentro de su teste ante la autoridad jurisdiccional, también refirió que las lesiones le fueron propinadas en Escárcega, cuando que ha quedado claro, en líneas anteriores que su detención se llevo a efecto en Xpujil, concatenado a esto tenemos que de todos los certificados médicos que obran dentro del presente expediente en ninguno se aprecia que el presunto agraviado hubiera tenido alguna afectación visible en su humanidad.

Ahora bien, con respecto a que el Comandante Oscar Orlando Prieto Balan, golpeó con su mano y después apuntó con un arma de fuego a Q1, tenemos que del informe rendido por este Servidor Público, se observó que él se encuentra adscrito a la Agencia Ministerial de Candelaria y que no ejerce funciones de Policía Ministerial, sino de Representante Social, por lo que no carga armas de fuego, por tal motivo, el día y hora de los hechos, lejos de encontrarse trasladando a A1, (que ya sabemos que fue el C. José Juan Meza López, Comandante de la Policía Ministerial, quien colaboró con el traslado) podemos asumir que se encontraba a cargo de su Agencia Investigadora en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo comprueba con su oficio de cambio de adscripción, igualmente cabe apuntar que resulta probable que la quejosa lo mencione, quizás por recordarlo como personal de la Agencia Ministerial de Xpujil, ya que meses antes estuvo destacamentado en ese municipio.

En ese sentido, cabe señalar, que contamos únicamente con la fe de lesiones realizada a Q1 por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, 4 días después de los hechos, en la que si bien se asentó la existencia de una protuberancia, carecemos de medios probatorios que nos permitan ligar esa lesión con los actores de la misma, por lo que no podemos determinar que los elementos aprehensores se la hayan causado.

En ese orden de ideas, al no contar con una mecánica de hechos que coincida entre lo narrado por los presuntos agraviados y evidencias recabadas por personal de este Organismo, aunado a que no tenemos certificados médicos que nos indiquen que fueron lesionados y/o violentados y tampoco existen testigos que robustezcan sus dichos, en el presente caso, no se reunieron los elementos necesarios para acreditar la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas en agravio de Q1 y A1, por parte de los elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de Xpujil, así como de elementos la Policía Ministerial de Candelaria y del C. Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del ministerio Público de Candelaria.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos las siguientes irregularidades:

Con respecto al señalamiento de A1 de que al encontrarse en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil el día 13 de octubre a las 15:00 horas fue retenido por parte de un elemento de la Policía Ministerial que conoce por el nombre de Celso en las instalaciones del Agente del Ministerio Público de Xpujil y posteriormente trasladado a Escárcega por elementos de la Policía Ministerial y un Agente del Ministerio Público del mencionado municipio, encontrándose ahí hasta las 8:00 horas del día siguiente cuando arribo a la Fiscalía General del Estado, advirtiéndose que tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos denominada retención ilegal, cuyos elementos son: a) la retención injustificada de una persona detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, b) sin que exista causa legal para ello c) por parte de una autoridad o servidor público.

Al respecto, tenemos el oficio 188/XPUJIL/2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, signado por los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche, respectivamente, en el que informaron:

"El día 13 de octubre A1 fue trasladado de Xpujil a la ciudad de Escárcega para realizarle su certificación médica, por parte del perito medico legista..."

Contamos con la declaración de Q1 como aportador de datos dentro del expediente CH-209/XPUJIL/2014, de fecha 13 de octubre del 2014, a las 16:35 horas y la de A1 el mismo día a las 15:20 horas, las cuales fueron adjuntadas al expediente de merito, el día 17 de octubre de 2014, cuando Q1 remitió a esta Comisión su escrito de queja.

Igualmente tenemos el acuerdo de inicio de averiguación previa por oficio de la Policía Ministerial Investigadora, que obra dentro de la causa penal 0401/14-2015/00259, en la que se apreció que A1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, al que anexaron el oficio 152/P.M.II/2014, signado por los CC. Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Ministerial, respectivamente, mediante el cual rindieron su informe dentro del que se observó que después de la detención de A1 fue trasladado a la ciudad de Escárcega, Campeche para su certificación ante el medico legista, toda vez que en la ciudad de Xpujil no se cuenta con un médico.

Cabe mencionar el Oficio 8871/2014, signado por el Br. José Juan Meza López, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, en el que manifestó que su participación en los hechos fue en apoyo al traslado que se le dio al C. López Astudillo al Municipio de Escárcega para su certificación médica.

Obra dentro del expediente de mérito el acuerdo de recepción de detenido de A1 de fecha 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, quedando a disposición del C. Víctor Manuel Balán Madera, Agente Investigador del Ministerio Público de Xpujil.

Así como el acuerdo de retención de fecha 14 de octubre de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público, Víctor Manuel Balan Madera, en el que manifestó que el término que tiene el ministerio público para decretar el ejercicio o no de la acción penal por los delitos que se le imputan a A1, inicia a las 23:45 horas del día 13 de octubre del 2014 y fenece a las 23:45 horas del día 15 del mismo mes y año.

Y también el acuerdo de traslado de fecha 15 de octubre de 2014, signado por Agente del Ministerio Público, Víctor Manuel Balan Madera y el oficial secretario Fernando Daniel Turriza, en el que se ordenó llevar a A1 a las instalaciones centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de ponerlo a disposición de la Subdirección de Consignaciones para que se ejercite acción penal

en su contra.

Tenemos el certificado Médico Forense, expedido en el departamento de servicios periciales de Escárcega, realizada a A1, con fecha 13 de octubre de 2014, a las 21:30 horas, por el Médico Legista, Doctor Ernesto Gama Rodríguez.

Al igual que el certificado Médico de entrada expedido por el departamento de servicios periciales de Xpujil, realizado a A1 el día 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, en el que no se observaron huellas de violencia física reciente en su humanidad.

Así como el certificado Médico psicofísico, realizado en el Departamento de Servicios Periciales de Escárcega Campeche, a A1 con fecha 14 de octubre de 2014, a las 02:50 horas, por el Doctor Ernesto Gama Rodríguez.

Y el certificado Médico de salida, realizado en el Departamento de Servicios Periciales en Xpujil Campeche, a A1, con fecha 15 de octubre de 2014, a las 19:50 horas, por el Doctor Ernesto Gama Rodríguez.

Después de analizar las constancias que obran en autos, podemos deducir que en el inicio de la averiguación previa AP-212/Xpujil/2014, se apreció que A1 fue puesto a disposición del Ministerio Público, por elementos de la policía ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, el día 13 de octubre de 2014, a las 23:45 horas, y del informe rendido por los elementos aprehensores se advirtió que la detención de A1 se derivó de diversas acciones de investigación realizadas el mismo día, aproximadamente a las 20:30 horas y posteriormente fue trasladado a Escárcega para su certificación médica, toda vez que en Xpujil no contaban con galeno adscrito a esa dependencia, y con este argumento justificaron el retraso de 3 horas en la presentación del detenido ante la autoridad responsable, situación que resulta contrario con lo señalado por los agraviados; toda vez que Q1 y A1 afirmaron encontrarse en las instalaciones del Representante Social de Xpujil entre las 15:00 y 16:30 horas, Q1 fue detenido por personal de esa dependencia, esto corroborado con la declaración de A1 como aportador de datos, dentro de la indagatoria CH-209/XPUJIL/2014 en la que se observó que Q1 rindió su manifestación a las 16:35 horas y tomando en cuenta que durante la misma se efectuó la detención de A1, y considerando que en párrafos anteriores, hemos desvirtuado la versión de la autoridad en cuanto a la detención, tomando como válida la narrativa de los agraviados.

Podemos afirmar que si consideramos como punto de partida las 16:35 horas, momento en que los elementos de la Policía Ministerial tuvieron contacto con A1, y las 23:45 horas en que fue puesto a disposición del Ministerio Público, transcurrió un lapso de 7 horas con 10 minutos.

En sentido, cabe apuntar que si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos, también lo es, que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que los justifique, la cual no fue aportada a este Organismo.

Únicamente tenemos la manifestación de los elementos aprehensores en la que afirmaron la necesidad del traslado de A1 a Escárcega para su certificación médica, ya que en Xpujil no había galeno que la realizara, tal situación no es razón suficiente para justificar la demora que tuvo lugar, entre la detención y la puesta a disposición, ya que contamos con un certificado médico de entrada expedido por el Departamento de Servicios Periciales de Xpujil, de fecha 14 de octubre de 2014, a las 00:17 horas, signado por el Dr. Ernesto Gama Rodríguez, mismo médico que certificó a A1 en Escárcega un día antes a las 21:30 horas, con lo que podemos denostar contradicción y falta de veracidad en el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

En ese orden de ideas, también podemos afirmar que después de que los elementos de la Policía Ministerial de Xpujil detuvieron a A1, lo trasladaron a Escárcega para su certificación médica, sin antes ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, situación que violenta claramente el artículo 16 Constitucional, ya que es un derecho del detenido el ser presentado inmediatamente después de su aprehensión ante la autoridad competente, en este caso el Representante Social, quien es el encargado de velar por su seguridad e integridad física, solicitar su certificación médica y en su caso, tomar la decisión de trasladarlo si no hubiera galeno adscrito a esa Dependencia (Xpujil), sin embargo en el presente caso, son los policías quienes deciden trasladar al detenido antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, escenario que se comprueba con el certificado psicofísico realizado a A1 en Escárcega de fecha 13 de octubre del 2014 a las 21:30 horas, y con el oficio de puesta a disposición de A1 ante el Representante Social el mismo día a las 23:45 horas.

En esa tesitura, cabe señalar que el hecho de que los agentes captadores retuvieran a A1 por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incommunicación y afectación psíquica del mismo.

Por lo que evidentemente puede aducirse que dicha retención implicó una violación al derecho a la seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Enriquece lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual reza:

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso

ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculcado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".

Asimismo, con ese tiempo que transcurrió sin que A1 fuera presentado ante el Representante Social, se transgredió lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En esa tesitura, podemos afirmar que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como Retención Ilegal, en agravio de A1, en contra de los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial de Xpujil, Calakmul, Campeche.

Ahora bien, de la misma forma se observó que los agraviados manifestaron que en las instalaciones del Agente del Ministerio Público de Xpujil, acusaron falsamente a A1 de haber cometido el ilícito de Cohecho, con la finalidad de detenerlo, situación que encaja en la Violación a Derechos Humanos denominada Falsa Acusación, siendo los elementos que conforman su denotación los siguientes: a).- las acciones por las que se pretenden hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito.

Al respecto, contamos con el multicitado informe de la autoridad en el que los elementos de la Policía Ministerial, afirman que la detención del agraviado se llevó a cabo en la vía pública, cuando cumplimentaban una orden de localización y presentación, siendo el momento en el que A1 les ofreció una dadora a fin de revertir su actuación.

Igualmente cabe mencionar que el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público, mediante oficio 394/XPUJIL/2014, informó que con fecha 13 de octubre de 2014, a las 16:35 horas, A1 se apersonó en las instalaciones de esa dependencia a fin de rendir su declaración como aportador de datos dentro de la indagatoria CH-209/XPUJIL/2014, y posteriormente el mismo día a las 23:45 horas se inició en su contra la indagatoria AP-212/XPUJIL/2014, ya que fue presentado por elementos de la Policía Ministerial de esa Representación Social como probable responsable del ilícito de Cohecho.

En ese orden de ideas, consideramos que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, señaló que:

"No había razón para que los Agentes Aprehensores obligaran a A1 a subir a la unidad ministerial en contra de su voluntad, y es por ello que el ofrecimiento que sin conceder hubiere realizado el ahora inculcado no puede considerarse que hayan tenido por objeto que dichos agentes dejaran de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones que eran la de únicamente localizarlo".

Por lo que podemos afirmar que el estudio realizado por la autoridad jurisdiccional, aunado al dicho de Q1 y al informe del Ministerio Público de Xpujil, del que observamos que el quejoso horas antes había acudido a la Fiscalía de esa Villa, situación que da valor probatorio al dicho de A1, deduciéndose de lo anterior que los elementos de la Policía Ministerial, aprovecharon la comparecencia de A1 en las instalaciones de esa Fiscalía, para retenerlo, imputarle un delito y presentarlo en calidad de probable responsable de un ilícito que como ha señalado la autoridad jurisdiccional no se configuró.

En ese mismo sentido, podemos afirmar que el licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Representante Social destacamentado en Xpujil, Calakmul, Campeche quien tomó la declaración de Q1 y A1 como testigos, fue el mismo servidor público ante quien los elementos de la policía ministerial presentaron a A1 como probable responsable del delito de Cohecho, por lo que con esto podemos aducir no solo su participación en la afectación a la esfera de la libertad del quejoso, sino también su actuación arbitraria, máxime que él como abogado y servidor público detentador del monopolio de la acción penal tiene pleno conocimiento de que las ordenes de localización y presentación no son privativas de la libertad, sino son una forma de hacer comparecer al probable responsable a fin de que rinda su declaración.

Aunado a esto es importante señalar que la declaración del Probable Responsable, no constituye un requisito indispensable para la integración de una averiguación previa, en este caso de la CH-163/XPUJIL/AP/2014, ya que es un derecho constitucional, contemplado en el numeral 20 apartado A, fracción II, que el indiciado puede reservarse de emitir manifestación alguna respecto al ilícito que se le imputa, por lo que, en el supuesto de no contar con la declaración de A1 no suponía un motivo lógico ni jurídico para llevar a cabo su detención, bajo el argumento del Cohecho.

Finalmente, cabe señalar que es totalmente claro que la imputación realizada en contra de A1 por el delito de Cohecho, es a todas luces parte de un método utilizado por la autoridad para la integración de otras indagatorias que se le instrúan al agraviado, tal y como se puede corroborar con la declaración de A1 probable responsable dentro de la indagatoria CH-163/XPUJIL/2014 a las 01:40 horas del día 14 de octubre del 2014, lo que dio como resultado que fuera consignado por los delitos de Cohecho y Robo a Casa Habitación, dictándose posteriormente un auto de libertad por falta de elementos para procesar, a su favor ya que no se reunieron los requisitos necesarios para integrar la acusación en su contra en cuando al ilícito de Cohecho, y con respecto al otro delito el Juez Cuarto de Primera Instancia emitió un Auto de Formal Prisión.

A guisa de lo anterior, cabe señalar que este Organismo ha notado que la Procuraduría General de Justicia, continua utilizando la figura flagrante de Cohecho como método de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igualmente documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado Autos de Libertad de Falta de Méritos para Procesar a los detenidos al no configurarse dicha conducta delictiva, manipulando esta figura jurídica únicamente para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se les pretende imputar a los detenidos, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014 y Q-021/2014.

En base a lo anterior, queda claro que con su actuación, los elementos de la Policía Ministerial y el Agente del Ministerio Público transgredieron el artículo 72 fracción VIII de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en el momento en que acontecieron los hechos), que establece:

"Son obligaciones de los servidores públicos de la procuraduría: Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables"(sic).

Por tal motivo, esta Comisión determina que A1, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Falsa Acusación, imputables a los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo y José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y Agentes de la Policía Ministerial, todos destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, así como el C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente Investigador del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: Detención Arbitraria y Falsa Acusación en agravio de A1 por parte de los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial y del C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público, todos destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche.

B) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en: Retención Ilegal, en agravio de A1 por parte de los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche.

C) No se acreditó la violación a Derechos Humanos, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en agravio de Q1 y A1, por parte de elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de Xpujil, así como de elementos la Policía Ministerial de Candelaria y del C. Oscar Orlando Prieto Balam, Agente del ministerio Público de Candelaria.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos a A1.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 28 de septiembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y A1, con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

a).- Publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro de la presente Recomendación.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I, II y VII del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

b).- Capacítase a los CC. Celso Manuel Sánchez González, Laurencio Valencia Moo, José Luis Martínez Paat, Primer Comandante y elementos de la Policía Ministerial, así como al C. Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público, todos destacamentados en Xpujil, Calakmul, Campeche, respecto a que: 1) se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; 2) Que cuando detengan a un ciudadano, lo pongan inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a fin de evitar Retenciones Ilegales; 3) Sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento Interior de esa dependencia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

b).- Dikte un Acuerdo General en el que se instruya a los agentes del Ministerio Público, para que cuando emitan una orden de localización y presentación, ésta contenga los alcances y límites jurídicos de la misma y se instruya a los policías ministeriales para que en el momento en que le den cumplimiento entreguen una copia a la persona a la que va dirigida, con la finalidad de que tenga certeza jurídica.

c) - Se instruya a los agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales para que se deje de usar la figura delictiva de cohecho, como método de investigación, para dar lugar a la integración de otras averiguaciones previas, tal como ocurrió en el asunto que nos ocupa, así como en los expedientes de quejas números Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014 y Q-021/2014, y muchos otros más.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.**

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN PRORROGADA AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS SOLICITANTES, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES TITULARES DE DICHA CONCESIONARIA, PREVIA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE,

LIC. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 73, 74, 80, 84, 85, 88, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 105, 121, 123, 124, 128, 135, 136, 148, 150, 151, 152, Noveno Transitorio demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 7, 8, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 27, 34, 35, 84, 91, 95, 96, 106, 110, 123, 142, 164, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez de abril del año dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día doce de abril de dos mil ocho, se otorgó una prórroga de concesión al **FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para explotar el servicio público de transporte de personas en automóviles de alquiler, sin itinerario y con tarifa por viaje con los vehículos tipo sedan de cuatro puertas denominados "taxis" en el Estado de Campeche, con excepción del Municipio de Calkiní, Campeche y Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- Mediante escrito comparecieron ante el Instituto Estatal del Transporte cada uno de los siguientes **CC. LULIANA GUADALUPE TECUATZIN CAN, MANUEL SOBERANIS PEREZ, JUAN ANDRES HERNANDEZ BAQUEIRO, GUILLERMINA ROSADO VASQUES, SILVIA KARINA SANDOVAL RAMIREZ, ARMANDO ALBERTO GOMEZ CAMARGO, MARIA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ, KRISTHIAN ALBERTO AGUILAR HEREDIA**, en su calidad de integrantes titulares de la persona moral denominada **FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a solicitar la autorización para sustituir sus derechos derivados de la concesión que tiene otorgada dicha persona moral conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado, por una nueva concesión individual conforme al Transitorio Noveno de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que sigan explotando el servicio de transporte público de personas en la modalidad de alquiler o taxis, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio de Campeche.

TERCERO: Que los socios dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento, para el otorgamiento de la nueva concesión solicitada.

C O N S I D E R A N D O

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 73, 74, 80, 84, 85, 88, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 105, 121, 123, 124, 128, 135, 136, 148, 150, 151, 152, Noveno Transitorio demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 7, 8, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 27, 34, 35, 84, 91, 95, 96, 106, 110, 123, 142, 164, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que cada uno de los solicitantes en su calidad de socios titulares del **FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, han prestado el servicio de manera satisfactoria y han cumplido con los supuestos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y con sus obligaciones en términos de lo que dispone el artículo 89 de la Ley en cita, y consumó los requisitos establecidos por el Instituto de conformidad a legislación en la materia, no existiendo causal de impedimento o incumplimiento alguno.
- III. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión individual, previa extinción de los derechos derivados de la concesión anterior, de conformidad con el Transitorio Noveno de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, por el término de cinco años al solicitante, para que siga explotando el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de alquiler o taxis en la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara que existe la necesidad pública de transporte público de personas en su modalidad de alquiler o taxis en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a los socios los **CC. LULIANA GUADALUPE TECUATZIN CAN, MANUEL SOBERANIS PEREZ, JUAN ANDRES HERNANDEZ BAQUEIRO, GUILLERMINA ROSADO VASQUES, SILVIA KARINA SANDOVAL RAMIREZ, ARMANDO ALBERTO GOMEZ CAMARGO, MARIA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ, KRISTHIAN ALBERTO AGUILAR HEREDIA** en su calidad de integrantes titulares de la persona moral denominada **FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión individual otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que sigan explotando el servicio de transporte público de personas en la modalidad de alquiler o taxi, por el término de cinco años, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio de Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO.- El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios ni a itinerario fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se

encuentra vigente.

CUARTO.- Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión cada uno de los peticionarios además de cumplir con las condiciones especificadas del título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de alquiler, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIII. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XIV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO.- Las unidades con que presten el servicio deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico, los cuales serán asignados por este organismo, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivo o aditamento luminoso en cual llevara plasmada la leyenda de acuerdo a la clasificación de la modalidad en la que sea otorgada la concesión, mismas que deberán ser acatadas al momento de la verificación.

SEXTO.- La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, en la modalidad de alquiler o taxi que se otorga tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

SEPTIMO.- El Instituto expedirá el Título de Concesión correspondiente a cada uno de los concesionarios, en el que conste las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a las unidades concesionadas.

OCTAVO.- El Instituto notificará por escrito a cada uno de los concesionarios el presente acuerdo, las especificaciones técnicas referidas en el resolutivo quinto, así como la fecha, hora y lugar en el que se deberán presentar cada una de las unidades concesionadas para la verificación física - mecánica que realizará el personal de la Subdirección de Inspección de este organismo asignado para tal efecto. Dichas unidades deberán contar al momento de la diligencia con los requerimientos solicitados por este Instituto, en caso contrario no será expedido el Título de Concesión correspondiente.

NOVENO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los deberes establecidos en el resolutivo cuarto; y la supervisión constante de las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

DECIMO.- En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes mencionadas en el resolutivo octavo, y a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento administrativo para la extinción de la concesión otorgada mediante el presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los 11 días del mes de Abril de dos mil trece.

ATENTAMENTE.- LIC. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
TESORERIA MUNICIPAL
2012 – 2015**



EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 01 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA ESCRITA SOLO POR SU FRENTE, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DE LAS AMPLIACIONES PRESUPUESTALES A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 30 (TREINTA) DE SEPTIEMBRE DEL 2015 (DOS MIL QUINCE), INSCRITA DE LA FOJA 51 (CINCUENTA Y UNO) FRENTE A LA FOJA 53 (CINCUENTA Y TRES) REVERSO DEL LIBRO (CUARTO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2012-2015, (DOS MIL DOCE GUION DOS MIL QUINCE), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 05 (CINCO) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

AMPLIACIONES PRESUPUESTALES A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2015		
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO AL 1 DE ENERO DE 2015		\$ 233,176,516.00
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 31 DE JULIO DE 2015		
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 31 DE JULIO DE 2015 (AMPLIACION)	\$14,644,000.00	
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 31 DE JULIO DE 2015 (REDUCCION)	\$14,644,000.00	
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015		
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AMPLIACION)	\$7,500,439.26	
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (REDUCCION)	\$7,500,439.26	
AMPLIACIONES Y REDUCCIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE RECURSOS FEDERALES AL 31 DE JULIO DE 2015		
AMPLIACION PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 31 DE JULIO DE 2015	\$ 35,944,941.81	
REDUCCION PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 31 DE JULIO DE 2015	\$ 6,045,588.52	
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO (AMPLIACION) AL 31 DE JULIO DE 2015		\$ 29,899,353.29
AMPLIACION PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 8,280,383.52	
TOTAL DE AMPLIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015		\$ 38,179,736.81
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015		\$ 271,356,252.81
LEY DE INGRESOS 2015		
LEY DE INGRESOS ESTIMADA AL 1 DE ENERO DE 2015		\$ 233,176,516.00
AMPLIACIONES Y REDUCCIONES A LA LEY DE INGRESOS DE RECURSOS FEDERALES AL 31 DE JULIO DE 2015		
AMPLIACION PRESUPUESTARIA A LA LEY DE INGRESOS AL 31 DE JULIO DE 2015	\$ 35,944,941.81	
REDUCCION PRESUPUESTARIA A LA LEY DE INGRESOS AL 31 DE JULIO DE 2015	\$ 6,045,588.52	
LEY DE INGRESOS MODIFICADO (AMPLIACION) AL 31 DE JULIO 2015		\$ 29,899,353.29
AMPLIACION PRESUPUESTARIA A LA LEY DE INGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 8,280,383.52	
LEY DE INGRESOS MODIFICADO (AMPLIACION) AL 30 DE SEPTIEMBRE 2015		\$ 38,179,736.81
LEY DE INGRESOS MODIFICADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015		\$ 271,356,252.81

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, **ING. BALTAZAR I. GONZALEZ ZAPATA**.- TESORERO MUNICIPAL, **C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON**.- SINDICO DE HACIENDA, **C. MARIA CRUZ CUPIL CUPIL**.-
RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
Xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7
TESORERIA MUNICIPAL
2012 - 2015



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO
01 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

INGRESOS		
IMPUESTOS		\$ 56.221,94
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	3.250,00	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	66.690,94	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	1.454,00	
OTROS IMPUESTOS	- 15.173,00	
DERECHOS		\$ 469.795,90
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 25.476,97
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 1.655.436,46
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 19.967.991,83
PARTICIPACIONES	8.308.344,16	
APORTACIONES	7.199.149,00	
CONVENIOS	4.460.498,67	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$ 396.377,96
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	396.377,96	
TOTAL DE INGRESOS		\$ 22.571.301,06
EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$ 18.657.399,18
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 6.724.819,22
SERVICIOS GENERALES		\$ 2.771.887,35
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$ 2.990.199,89
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	1.130.075,08	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	67.355,00	
AYUDAS SOCIALES	1.241.069,81	
DONATIVOS	551.700,00	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$ -
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$ 16.234.776,29
TOTAL DE EGRESOS		\$ 47.379.081,93
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		-\$ 24.807.780,87

PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. BALTAZAR I. GONZALEZ ZAPATA

TESORERO MUNICIPAL
C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON

SINDICO DE HACIENDA
C. MARIA CRUZ CUPIL CUPIL

H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
Xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7
TESORERÍA MUNICIPAL
2012 - 2015



ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

	2015	2015
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO	23,111.71	
BANCOS / TESORERÍA	15,133,835.27	
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO P	1,677,906.00	
OTROS EFECTIVOS Y EQUIVALENTES	-	
ANTICIPO A PROV. POR ADQ. DE BIENES Y SERV	130,012.48	
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUB.	10,219,918.51	
VALORES EN GARANTIA	2,600.00	
Suma ACTIVO CIRCULANTE	27,187,383.97	
ACTIVO NO CIRCULANTE		
TERRENOS	13,307,671.05	
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	20,953,617.37	
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	29,198,926.46	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,598,499.88	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATI	216,813.89	
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORA	370,496.25	
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	15,663,792.11	
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	2,220,383.84	
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	2,979,331.85	
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VAL	112,509.99	
SOFTWARE	339,811.28	
LICENCIAS	56,954.84	
Suma ACTIVO NO CIRC.	90,018,808.81	
TOTAL ACTIVO	117,206,192.78	
PRESIDENTE MUNICIPAL		
ING. BALTÁZAR I. GONZALEZ ZAPATA		
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO		
SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	-	
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	-	
TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	-	
CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PL	-	
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZ	984,178.60	
OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	12,48	
PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA		
PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA	-	
OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO		
OTROS PASIVOS CIRCULANTES	104,860.00	
TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	1,089,051.08	
PATRIMONIO		
HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	116,117,141.70	
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	67,964,828.41	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	48,152,313.29	
TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	117,206,192.78	
TESORERO MUNICIPAL		
SINDICO DE HACIENDA		
C. MARIA CRUZ CUPIL CUPIL		

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 2 (DOS) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL ESTADO DE RESULTADOS "ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS" POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 30 (TREINTA) DE SEPTIEMBRE DEL 2015 (DOS MIL QUINCE), INSCRITA DE LA FOJA 51 (CINCUENTA Y UNO) FRENTE A LA FOJA 53 (CINCUENTA Y TRES) REVERSO DEL LIBRO (CUARTO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2012-2015, (DOS MIL DOCE GUION DOS MIL QUINCE), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 05 (CINCO) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.-C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
TESORERIA MUNICIPAL
2012 - 2015



RELACION DE
PRESTAMOS BANCARIOS
CREDITO BANOBRAS 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE
2015 (TERCER TRIMESTRE)

No. INSTITUCION BANCARIA	FECHA DE CONTRATACION	FECHA DE VENCIMIENTO	No. DEL CREDITO	MONTO DEL PRESTAMO	SALDO ANTERIOR	CTA. EN QUE SE DEPOSITO No.	IMPORTE CUBIERTOS EN EL MES			CTA. CON QUE SE PAGO No. FIGA	SALDO
							CAPITAL	INTERESES NORMALES	INTERESES MORATORIOS		
1 BANOBRAS	24/05/2013	01/09/2015	A04-0513022	\$ 14,999,999.52	\$ 1,161,658.24	0194890639	\$ 1,161,658.24	\$ 9,957.60	0.00	FAIS 2014	\$ -
2 BANOBRAS	01/11/2013	01/09/2015	11150	\$ 7,000,000.00	\$ 802,261.00	0194890639	\$ 802,261.00	\$ 7,025.40	0.00	FAIS 2014	\$ -
3 BANOBRAS	19/09/2014	01/09/2015	A04-1014181	\$ 6,129,999.99	\$ 1,565,913.57	0197571305	\$ 1,565,913.57	\$ 11,125.17	0.00	FAIS 2015	\$ -
				\$ 28,129,999.51	\$ 3,529,832.81		\$ 3,529,832.81	\$ 28,108.17	0.00		\$ -

AUTORIZO
C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON
TESORERO MUNICIPAL

REVISO
ING. BALTAZAR I. GONZALEZ ZAPATA
PRESIDENTE MUNICIPAL

Vo. Bo.
C. MARIA CRUZ CUPIL CUPIL
SINDICO DE HACIENDA

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 1 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA ESCRITA SOLO POR SU FRENTE, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DE LA RELACIÓN DE PRÉSTAMOS BANCARIOS CRÉDITO BANOBRAS 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 (TERCER TRIMESTRE), MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 30 (TREINTA) DE SEPTIEMBRE DEL 2015 (DOS MIL QUINCE), INSCRITA DE LA FOJA 51 (CINCUENTA Y UNO) FRENTE A LA FOJA 53 (CINCUENTA Y TRES) REVERSO DEL LIBRO (CUARTO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2012-2015, (DOS MIL DOCE GUION DOS MIL QUINCE), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, AL 01 (PRIMER) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17497

C. JUAN CARLOS FIGUEROA SIRA DOS BARROS (Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/0005 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de febrero de dos mil quince dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00282, Instruida a JUAN JOSÉ YANEZ Y/O JUAN JOSÉ YAÑEZ NOVELO, por el delito ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala Penal el día ocho de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de veinticinco de febrero de dos mil quince, por el delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúsesse recibo a la inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del Acusado **al de Oficio**, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **doce de octubre de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos**. 6) Asimismo, hágase saber al Fiscal que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 7) Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante **JUAN CARLOS**

FIGUEROA SIRA DOS BARROS ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citada ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Carlos Felipe Ortega Rubio. 10) Se tiene por recibido el oficio y expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 11) **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.--

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17487

C. Deysi Hidalgo Aguilar (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00940, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de marzo de dos mil doce, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00978, instruida

a ADRIÁN MOO SÁNCHEZ, por el delito de ASALTO. Esta Sala Penal el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

*La secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentado por la defensora pública y fiscal, copia del oficio 4985/SGA/14-2015, de seis de agosto de dos mil quince, mediante el cual la Secretaría Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos, comunica que el Magistrado Supernumerario, Maestro José Antonio Cabrera Mis, se encargará del despacho de la Magistratura Numeraria de la Sala Penal en sustitución de la Dra. Silvia del Carmen Moguel Ortiz, a partir del once de Agosto de dos mil quince, hasta que se designe titular para la citada Magistratura; así mismo se hace constar que la denunciante Deysi Hidalgo Aguilar, fue debidamente notificada de la audiencia fijada para el día de hoy, sin embargo no compareció a la misma. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público quien dijo: Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la M. C. Claudia I. Bravo Lanz, Directora de Control Judicial del Estado, el día de hoy, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz la defensora pública María de la Cruz Morales Yañez, dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el catorce de julio de dos mil quince, a favor de mi defendido Lazaro Cabrera Pérez, para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar". A continuación se le concede el uso de la voz al inculpado Lazaro Cabrera Pérez, quien dijo: Me adhiero a lo manifestado por mi defensora y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** 1). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el escrito de expresión de agravios de la defensora pública y fiscal, así como la copia del oficio de la Secretaría General de Acuerdos los cuales se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. 2) Con fundamento en el artículo 19 del precitado Código, expídase la copia solicitada por la Representación Social y Acusado. 3) Tómesese en cuenta lo manifestado en el momento procesal oportuno; cítese a las partes para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos al **Magistrado Doctor Víctor Manuel Collí Borges**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Así mismo **dese vista a la denunciante en términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, de la nueva integración de Sala. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos*

Licenciada Fabiola del Rocio Fernández Camarillo, que autoriza y da fe..

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS
Folio 17202

C. OTILIO JIMÉNEZ GAMAS (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00460, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de uno de octubre del año dos mil doce, dictada por la Jueza de Primero Penal de Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00978, instruida a **ADRIÁN MOO SÁNCHEZ**, por el delito de **ASALTO**. Esta Sala Penal el día QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

"RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios de la Fiscalía. **SEGUNDO:** Se **Confirma** la Sentencia Absolutoria dictada con fecha uno de octubre de dos mil doce. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución a la C. Juez de Origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido..."

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dr. VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, Dra. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA y Dra. SILVIA DEL CARMEN MOGUEL ORTÍZ, siendo el primero presidente y Relator, que firman

ante la Licda. Rosa Beatriz Toraya Lamadrid, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 08 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 679

C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE,

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **452/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR **TESSY GUADALUPE PACHECO MARÍN** EN CONTRA DE **PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEÍDOS QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARÍN, asesor técnico TESSY, GUADALUPE PACHECO MARÍN anexando dos CDs, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha tres de septiembre del año en curso, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles los discos Compactos, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha seis de agosto del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentada a **GEMA VANESSA PACHECO MARÍN**, con su escrito de cuenta, por el cual solicita se emplace al demandado por domicilio ignorado, **SE PROVEE:**

1).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y en virtud de que ya se acredita con las testimoniales y documentación anexa que se ignora el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda, emplácese al demandado **PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado, a disposición del citado demandado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

2) Asimismo, requiérase al demandado que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés

superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor PAULET MARIAM LOEZA PACHECO, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con sus iniciales: P.M.L.P.

4).- En merito de lo anterior y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza: "**CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las **medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. **Registro No.** 173068. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil"; se procede a dictar la siguiente medida provisional: "1.- La menor P.M.L.P., queda bajo la guarda y custodia provisional de su madre TESSY GUADALUPE PACHECO MARIN.**

5).- Por lo que respecta a su petición de que se fijen un porcentaje por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija y a cargo de PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, se le hace saber a la ocursoante que no es procedente acorde conforme a derecho, dado que dicha petición deberá tramitarla en la vía oral en el Juzgado correspondiente, en razón a las reformas publicadas en

el Periódico Oficial del Estado tercera Época año XXI No. 5033 de fecha seis de julio del año dos mil doce que señala que cuando se versa de alimentos la misma deberá tramitarse mediante el procedimientos oral.

6) Se hace saber a la ocursoante, que no se les cita a la Junta de Mejor Proveer de conformidad con lo estipulado en la fracción V, artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en el asunto que nos ocupa, se ignora el domicilio del demandado.

7).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- P.D. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 12, 680

C. SALVADOR COLLI UC.
DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **703/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **MARIA OFELIA UC EK** EN CONTRA DE **SALVADOR COLLI UC**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ DOS PROVEIDOS QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Téngase por presentada a la Licenciada EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR, Asesora Técnica de MARIA OFELIA UC EK, anexando dos CDs, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles los discos Compactos, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha doce de agosto del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS MARTIN PACHECO MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Se tiene por presentada a MARÍA OFELIA UC EK, con su escrito de cuenta, en consecuencia SE PROVEE.- 1).- Como solicita la ocursoante y dado que con las testimoniales, se justifica que se desconoce el domicilio actual de SALVADOR COLLÍ UC.

2).- Por ende, **se admite en la vía ordinaria civil la disolución del vinculo matrimonial por domicilio ignorado** que promueve MARÍA OFELIA UC EK en contra de SALVADOR COLLÍ UC, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106,

259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y que funda en la causal prevista en los artículos 278 fracción III, 287 fracción XX y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado.

3).- Por tal motivo emplácese al demandado SALVADOR COLLÍ UC,, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

4).- Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5.- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges MARÍA OFELIA UC EK y SALVADOR COLLÍ UC. II.- No se decreta nada con relación a la Guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia a favor de los hijos, toda vez que son mayores de edad.

6.- Ahora bien, dado que el juicio se tramita por Domicilio Ignorado se exenta a la celebración de la junta de Reconciliación de conformidad con lo que señala el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7.- En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que

determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS MARTÍN PACHECO MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.-DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- P.D. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6103

CIUDADANO: SANTIAGO ORTIZ OCAÑA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 73/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN CONTRA DEL CIUDADANO SANTIAGO ORTIZ OCAÑA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO SANTIAGO ORTIZ OCAÑA;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PROPERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 13 de octubre de 2014**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Lo de cuenta, se provee:

1).- **Fórmese expediente por duplicado e ingrédese al control de este Juzgado y márquese con el número correspondiente y mismo que certifica la secretaria de acuerdos al calce del mismo.**

2).- **SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.**

3).- **Se admite la personalidad con la que se ostentan los promoventes en su escrito inicial, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cual acreditan con la Escritura Pública número 27,249 de fecha 16 de julio del 2013 pasada ante la fe del Notario Público número 17 de esta Tlalnepantla, Estado de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.**

4).- **Por consiguiente, se le previene a los promoventes para que en el término improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente en que queden debidamente notificados, nombren representante común en la presente causa, apercibidos que una vez transcurrido dicho término sin manifestación alguna, la suscrita juez procederá a nombrarlo en su rebeldía, de conformidad con lo establecido en los numerales 46 y**

130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Se **admite el domicilio señalado** por la parte actora para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal del Estado y 12 del Reglamento de la Central de Actuarios.

6).- Se **admite al asesor técnico** designado, de conformidad con el artículo 49 en sus apartados "A" y "B".

7).- Se **admite el domicilio señalado para notificar y emplazar** a juicio a la parte demandada, ciudadano **SANTIAGO ORTIZ OCAÑA**, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

8). **En consecuencia**, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

9).- De conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **Túrnese los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar al ciudadano SANTIAGO ORTIZ OCAÑA, en el domicilio que certifica la secretaria de acuerdos al calce, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.**

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

10).- **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro executor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole

la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

11).- De igual forma, **túrnense los autos** a la Central de Actuarios para que notifique el presente proveído a la parte actora **a través de su asesor técnico**, en el domicilio que certifica la secretaria de acuerdos al calce del presente proveído.

12).- **Se reservan de acordar** las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que no es el momento procesal oportuno atendiendo al principio dispositivo conforme al cual la promoción y continuación del proceso es exclusiva de la iniciativa de las partes, esto es, se acuerda conforme promuevan, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales de conformidad con el artículo 291 del Código Adjetivo Civil vigente en el estado.

13).- De conformidad con el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "**ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.**

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega, sírvase el Secretario de Acuerdos dejar constancia de ellos en autos.-

14).- En cuanto a la petición de que les sea devuelto el instrumento con el cual acreditan su personalidad, **no ha lugar**, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva.

Asimismo, se le hace del conocimiento que se le expiden copias certificadas del citado documento previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos.

15).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amen de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de

manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

16).- Expídanse las copias simples que solicita la parte actora en su escrito inicial, de conformidad con el artículo 1372 del Código Procesal vigente en el estado, previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos.

17).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del

expediente.

18).- Con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, así como la plica confesional que anexara para los fines legales a los que haya lugar, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL **73/14-2015/J3C-I.** DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA:

QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a los dos días de octubre de noviembre del año dos mil quince.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DENUNCIANTE: JOSE MANUEL AGUILAR BECERRA

En el expediente 0401/13-2014/01386 instruido en la averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO denunciado por JOSE MANUEL AGUILAR BECERRA, y del que aparece como probable responsable VLADIMIR ANTONIO PEREYRA CARMONA el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a dos de octubre del año dos mil quince.

VISTOS: se provee. con fundamento a lo establecido

en el ordinal 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, procédase a notificar al denunciante JOSE MANUEL AGUILAR BECERRA, la sentencia de fecha 29 DE JUNIO DE 2015, por EDICTOS publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona al Actuario se sirva notificar lo anterior en sus términos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA EDELMIRA JAQUIELIN CERVERA SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de veintinueve de junio de dos mil quince, dictada en contra de VLADIMIR ANTONIO PEREYRA CARMONA al denunciante JOSE MANUEL AGUILAR BECERRA, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE.

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de FRAUDE ESPECIFICO, denunciado por el C. JOSE MANUEL AGUILERA BECERRA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 206 fracción IV, en relación con el 207 Fracción III y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor.

SEGUNDO: VLADIMIR ANTONIO PEREYRA CARMONA, es plenamente responsable de la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO, denunciado por el C. JOSE MANUEL AGUILERA BECERRA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 206 fracción IV, en relación con el 207 Fracción III y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera el hoy acusado VLADIMIR ANTONIO PEREYRA CARMONA se ha hecho acreedor a una pena de CUATRO (04) AÑOS SEIS (06) MESES DE PRISION y multa de SETECIENTOS (700) DIAS de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión del delito el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 (Son Sesenta y Un Pesos 38/100), lo cual da la cantidad de \$42,966.00 (Son Cuarenta y Dos

Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos 00/100), por la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO.

Y observándose de autos que el acusado VLADIMIR ANTONIO PEREYRA CARMONA, se encuentra guardando prisión preventiva desde el día 29 de Agosto de 2014, fecha en que fuera puesto a disposición de este Juzgado por el Director de la Policía Ministerial en cumplimiento a la orden de captura hasta el día de hoy (29 de Junio de 2015), en que se dicta la sentencia definitiva lleva recluso DIEZ (10) MESES DE PRISION, por lo que le falta por purgar TRES (03) AÑOS OCHO (08) MESES DE PRISION.

CUARTO: Se CONDENA al acusado VLADIMIR ANTONIO PEREYRA CARMONA, al pago de la Reparación del Daño, por la cantidad de Son Setenta Y Un Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), a favor del C. JOSE MANUEL AGUILERA BECERRA.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En términos de lo que establecen los artículos 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución definitiva a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONZO, Directora de Ejecución de Sentencias, Medidas de Seguridad y Administración del CE. RE. SO., para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Dos de Octubre del

dos mil quince.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSA ISELA MARTINEZ VELASQUEZ

En el expediente 0401/13-2014/01125 instruido en la averiguación del delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, Denunciado por R.I.M.V en agravio de la menor P. C. M.M. en contra de OSCAR SANTA ROSA PEREZ, el C. Juez de este conocimiento dictó una resolución el 04 de Agosto del 2015, que a la letra dice:

Y toda vez que no fue posible notificar la resolución de fecha 04 de Agosto del 2015, a la denunciante ROSA ISELA MARTINEZ VELASQUEZ, en razón de desconocerse su paradero, a reserva de proveer, procédase a notificar a la denunciante ROSA ISELA MARTINEZ VELASQUEZ, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por la C. R. I. M. V. en agravio de la adolescente P. D. C. M. M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 28, 92, y 29 fracción II en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor y 144 último párrafo en relación al Apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: OSCAR SANTA ROSA PÉREZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por la C. R. I. M. V. en agravio de la adolescente P. D. C. M. M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 28, 92, y 29 fracción II en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor y 144 último párrafo en relación al Apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera el hoy acusado OSCAR SANTA ROSA PÉREZ, se ha hecho acreedor a una pena de SEIS (06) AÑOS, DE PRISION, multa de CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$63.77 (Son Sesenta y Tres Pesos 77/100), da la cantidad total de \$8481.41 (Son Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos 41/100), misma que una vez que cause

ejecutoria la presente resolución deberá de depositarlo ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes por la comisión del delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA.

Y toda vez que el acusado se encuentra guardando prisión preventiva desde el día 11 de julio de 2014, fecha en que fue detenido por los elementos de la policía municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche hasta el día de hoy (04 de Agosto de 2015) en que se dicta sentencia definitiva el hoy acusado OSCAR SANTA ROSA PÉREZ, lleva recluso UN (01) AÑO VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, por lo que le falta por purgar CUATRO (04) AÑOS ONCE (11) MESES SEIS (06) DIAS.

CUARTO: Se ABSUELVE al acusado OSCAR SANTA ROSA PÉREZ al pago de la reparación de daño toda vez que el Ministerio Público no allego las pruebas necesarias para que el suscrito juzgador pueda hacer la regulación y fijación del monto de los daños morales que se le hubieron causado, pues, de lo contrario, el juzgador carece de base legal para hacer una condenación que no puede establecerse en forma indeterminada, toda vez que la sentencia debe precisar el monto del daño que haya de repararse.

QUINTO: Se ordena dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), para que proporcione a la menor pasiva P. C. M. M., todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y su integración social, acorde a lo que señala el artículo 12 fracción I y 3 respectivamente de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos en el Estado de Campeche y lo que establece el artículo 38 en su fracción IV de la Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

SEXTO: Se CONDENA al sentenciado OSCAR SANTA ROSAPÉREZ, a la aplicación de un tratamiento psicológico por el tiempo de la pena de prisión impuesta el cual una vez que cause ejecutoria la presente resolución el Juez de Ejecución deberá dictar las medidas pertinentes para efectos de que se cumpla lo antes dictado.

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.

OCTAVO: En término de lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 43 del Código Penal del Estado en vigor; 162 párrafo tres y 163 párrafo séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan luego cause ejecutoria el

presente veredicto suspéndase los derechos políticos de OSCAR SANTA ROSA PÉREZ remitiéndose mediante oficio copia de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada al vocal del Instituto del Registro Federal Electoral .

NOVENO: En términos de lo que establece el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONZO Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de la sentencia definitiva dictada al acusado OSCAR SANTA ROSA PÉREZ, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgado, lo sentenció el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Dos de Octubre del dos mil quince.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. BEATRIZ RAMÍREZ TEC

En el expediente 0401/13-2014/01357 instruido en la averiguación del delito VIOLACIÓN EQUIPARADA, Denunciado por N. R. P. en agravio del menor J.M.R., en contra de MIGUEL PUC GONZALEZ, el C. Juez de este conocimiento dictó una resolución el día 28 de Septiembre del 2015, que a la letra dice:

Y toda vez que no fue posible notificar a la C. BEATRIZ RAMÍREZ TEC, en razón de desconocerse su paradero, procédase a notificar a la C. BEATRIZ RAMÍREZ TEC, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Con esta fecha (28 de Septiembre de 2015), doy cuenta al Juez del conocimiento con el estado que guardan los presentes autos y con la promoción relativa al oficio ISP/2989/2015 enviado por el DR. ARTURO SALINAS SAN JOSE, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y con la notificación de la LIC. CANDELARIA DEL R. ORTEGA MONTEJO, Fiscal Adscrita al Juzgado.---Conste.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Doy cuenta al Juez del conocimiento con el estado que guardan los presentes autos y con la promoción relativa al oficio ISP/2989/2015 enviado por el DR. ARTURO SALINAS SAN JOSE, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la que notifica que no cuentan en materia de psicología, debido a que los psicólogos están adscrito al Área de Atención a la víctima.- Y con la notificación de la LIC. CANDELARIA DEL R. ORTEGA MONTEJO, Fiscal Adscrita al Juzgado, por la que dijo: enterado y en virtud de que el INE informo que la C. BEATRIZ RAMÍREZ TEC, no se encuentra en el REGISTRO DEL PADRÓN ELECTORAL, solicito se sirva citar dicha testigo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-EN CONSECUENCIA SE PROVEE: En términos del numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para efecto de que obre conforme a derecho corresponda; Ahora bien y en razón de lo señalado por la fiscal adscrita al juzgado, se procede a fijar las diez horas del día 30 de octubre del año en curso a la audiencia de EXAMEN DE TESTIGO la cual se efectuara con la C. BEATRIZ RAMÍREZ TEC, hágase del conocimiento de dicha audiencia a la citada testigo en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es por Edictos Publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado por lo que se comisiona al Actuario Adscrito para que proceda a notificar lo anterior en sus términos.—Por último y en cuanto a lo reseñado por oficio ISP/2989/2015 enviado por el DR. ARTURO SALINAS SAN JOSE, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y toda vez que de autos aparece que la prueba del Dictamen Psicológico que se deberá de practicar en la persona del

agraviado B. J. M. R., por parte del Psicólogo CARLOS ENRIQUE UC MOLINA, fue solicitada por parte del Fiscal Adscrito a este Juzgado, misma audiencia que deberá de efectuarse en tres sesiones, a reserva de poder estar en la aptitud de fijar fecha y hora de dicha Valoración Psicológica, hágase saber a dicha Fiscal que deberá de informar a esta autoridad a más tardar en un término de tres días hábiles computados legalmente a partir del día siguiente hábil de notificado el presente proveído los días, hora y lugar donde se deberá efectuar las tres (03) sesiones solicitadas, hecho lo anterior se acordara lo que legalmente proceda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Dos de Octubre del dos mil quince.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. NOLBERTA PARRA FARIAS

En el expediente 0401/12-2013/01043 instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, Denunciado por NOLBERTA PARRA FARIAS, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO JIMENEZ AGUILA, en contra de NICOLAS CARLOS MARIN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT ALEGRIA, el C. Juez de este conocimiento dictó una resolución el día 29 de Abril del del 2015, que a la letra dice:

Y toda vez que no fue posible notificar la resolución de fecha 29 de Abril del 2015, a la denunciante NOLBERTA PARRAFARIAS, en razón de desconocerse su paradero, a

reserva de proveer, procédase a notificar a la denunciante NOLBERTA PARRA FARIAS, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Titular de la Acción Penal a favor del C. NICOLÁS CARLOS MARIN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT ALEGRÍA, al no acreditarse su probable responsabilidad, en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 131, 134 en relación con el 143 Párrafo Primero Primera Parte, fracción I, II inciso a), b) fracción IV, y 29 fracción I y VI del Código Penal del Estado en Vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por NOLBERTA PARRA FARIAS, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO JIMÉNEZ ÁGUILA.

SEGUNDO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Titular de la Acción Penal a favor del C. NICOLÁS CARLOS MARIN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT ALEGRIA al no acreditarse el cuerpo del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 y 29 fracción I y VI del Código Penal del Estado en Vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por NOLBERTA PARRA FARIAS.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Gírese atento oficio al C. Representante Social comunicándole QUE SE DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dictada con fecha 12 de Abril del año 2014, en contra del C. NICOLÁS CARLOS MARÍN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT ALEGRÍA, por considerarlo probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 131, 134 en relación con el 143 Párrafo Primero Primera Parte, fracción I, II inciso a), b) fracción IV, 282 y 29 fracción I y VI del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por NOLBERTA PARRA FARIAS, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO JIMÉNEZ ÁGUILA, lo anterior para los efectos legales correspondientes, que le fuera comunicada mediante oficio 4182/13-2014/4PI.

CUARTO: Gírese oficio al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, con copias debidamente certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL POR ANTE EL C. LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Dos de Octubre del dos mil quince.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. NOLBERTA PARRA FARIAS

En el expediente 0401/12-2013/01043 instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, Denunciado por NOLBERTA PARRA FARIAS, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO JIMENEZ AGUILA, en contra de VERONICA MARTINEZ SAGRERO, el C. Juez de este conocimiento dictó una resolución el día 29 de Abril del del 2015, que a la letra dice:

Y toda vez que no fue posible notificar la resolución de fecha 16 de Abril del 2014, a la denunciante NOLBERTA PARRA FARIAS, en razón de desconocerse su paradero, a reserva de proveer, procédase a notificar a la denunciante NOLBERTA PARRA FARIAS, de conformidad con el numeral 99 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siendo las 08:30 horas del día de hoy dieciséis de Abril de dos mil catorce, estando dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor de VERONICA MARTINEZ SAGRERO, por NO haberse acreditado su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con los artículos 131, 134 en relación con el 143 Párrafo Primero Primera Parte, fracción I, II inciso a), b), fracción IV, 282 y 29 fracción VI del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el C. NOLBERTO PARRA FARIAS, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO JIMENEZ AGUILA.

SEGUNDO: Se tiene como Abogado Defensor de VERONICA MARTINEZ SAGRERO, al Licenciado FERNANDO GONGORA ORTEGON, defensor particular.

TERCERO: Hágase saber a las partes que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, en base al numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, debiendo de dejar constancia de ello en autos.

CUARTO: Gírese boleta de excarcelación, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social, de San Francisco, Kobén, Campeche, para que ponga en inmediata libertad a VERONICA MARTINEZ SAGRERO.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas de la presente resolución, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social, de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal Licenciado CARLOS

ENRIQUE AVILÉS TÚN, por ante el Secretaria de Acuerdos, Licenciada GUADALUPE ROMERO ROSADO, quien certifica y da fe.- Conste. Dos firmas ilegibles. Rubrica.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Dos de Octubre del dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. OSCAR MAY HERNANDEZ

En el expediente 0401/13-2014/1291 instruido en la averiguación del delito HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, Denunciado por OSCAR MAY HERNANDEZ, en contra de CANDELARIO ALEGRIA DOMINGUEZ, el C. Juez de este conocimiento dictó una resolución el día 28 de Septiembre del 2015, que a la letra dice:

Y toda vez que no fue posible notificar al C. OSCAR MAY HERNANDEZ, en razón de desconocerse su paradero, procédase a notificar al C. OSCAR MAY HERNANDEZ, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Con esta fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 doy cuenta al Juez del conocimiento con el estado que guarda la presente causa penal, con el oficio 1131/F4/2015 remitido por la Licda. CANDELARIA DEL ROSARIO ORTEGA MONTEJO de fecha 22 de junio del 2015.- Conste.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El Secretario de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal, con el oficio 1131/F4/2015 remitido por la Licda. CANDELARIA DEL ROSARIO ORTEGA MONTEJO de fecha 22 de junio del 2015 en el cual comunica que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. OSCAR MAY HERNANDEZ ya que al preguntar a los pobladores de la localidad de Reforma Agraria quienes omitieron dar sus generales, manifestaron no conocer al antes nombrado, asimismo se trasladaron a la localidad de HOOL y al preguntar por el antes citado al comisario de esta población el c JORGE RAMON MARTINEZ JIMENEZ manifestó no conocer al antes mencionado.- consecuentemente SE PROVEE: Acumúlese a los autos los oficios de referencia, para que obren conforme a derecho corresponda conforme a lo que dispone el artículo 73 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Ahora bien, y tal como se observa de autos que aun hay pendientes diligencias por desahogar, por lo que esta autoridad de conformidad con lo establecido en el numeral 20 apartado A fracción IV Y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija para el día 16 DE OCTUBRE DE 2015 a las 10:00 HORAS los CAREOS CONSTITUCIONALES entre el inculpado CANDELARIO ALEGRIA DOMINGUEZ y el C. OSCAR MAY HERNANDEZ. Para el cumplimiento de lo anterior, y en base a lo anteriormente plasmado y toda vez que al no contar esta autoridad con domicilio para citar a la testigo antes mencionado, por lo que en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la antes citado por edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del gobierno del estado, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señalada se decretaran los careos supletorios de conformidad con lo que señala el numeral 249 del Código Procesal Penal en vigor.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE VIALES TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada ALEJANDRA E. JIMENEZ ORTIZ Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a

la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O

Se convocan postores para el Remate de los bienes inmuebles embargados en el expediente número **548/13-2014/2C-I**, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, promovido por los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, y/o FELIPE SELEM SASIA y/o JOSE RAMON CANTO BALAN, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas que otorgó FINANCIERA RURAL, ahora denominada, FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGOPECUARIO, RURAL, FORESTAL, Y PESQUERO, en contra de la Ciudadana **ALICIA RAMIREZ ESPITIA**, el cual es el siguiente:

I. Solar urbano con casa habitación identificado como lote cuatro de la manzana cuatro de la zona uno (1) del poblado de pueblo nuevo, municipio de Campeche, Estado de Campeche, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste mide cuarenta metros con cincuenta seis centímetros y colinda con solar tres; al sureste mide treinta y nueve metros con treinta y dos centímetros y colinda con calle sin nombre; al suroeste mide treinta y un metros con treinta y nueve centímetros y colinda con la calle sin nombre; y al noroeste mide cuarenta metros con nueve centímetros y colinda con solar dos, y cierra el perímetro, con una superficie de mil seiscientos veintiocho metros cuadrados. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de ALICIA RAMIREZ ESPITIA de fojas 192 a 194 del Tomo 193 volumen G Libro Primero y Sección Primera del Registro bajo Inscripción II número 85355.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad la cantidad de \$536,000.00 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS

00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$357,333.33 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTITRÉS** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil quince, a las **11:00** horas.

San Francisco de Campeche, Camp., 25 de Agosto de 2015.- ATENTAMENTE.- **MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente 502/09-2010/4C-I, relativo al SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, SN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA FINANCIERA RURAL, EN CONTRA DE LOS CC. HUGO GEOVANNI PÉREZ ROUSSET Y MARGARITA GAETA JIMÉNEZ, el cual se describe a continuación:

1.- EL PREDIO URBANO CON FRACCIÓN NÚMERO DOS DE LA CALLE TRES (3) SUR, EN OCHO PUNTO TREINTA Y DOS (8.32), CON CALLE TRES (3) SUR, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE EN OCHO METROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS CON EL LOTE CERO UNO, AL SUR EN OCHO METROS CON SETENTA Y CINCO METROS CON CALLE TRES SUR; AL ESTE EN CUARENTA Y CINCO METROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMETROS CON EL LOTE CERO CINCO, AL OESTE CON CUARENTA Y CINCO METROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMETROS CON LA FRACCIÓN II, CON UNA SUPERFICIE

DE CUATROCIENTOS CUATRO METROS CON TREINTA Y TRES CENTIMETROS CUADRADOS. INSCRITO A NOMBRE DEL C. HUGO GEOVANI PÉREZ ROUSSETT, DE FOJAS 521 A 523 DEL TOMO CXVII, SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, BAJO INSCRIPCIÓN No. 137.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, tomando en cuenta que en la Primera Almoneda el Precio Base fue de \$1,674,000.00 (SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.), para esta Segunda Almoneda, se realiza el descuento del veinte por ciento, lo que arroja la cantidad de \$1,339,200.00. (SON UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), misma que constituirá la Base Legal para esta Segunda Almoneda; y se tiene como nueva POSTURA LEGAL para el remate del bien inmueble la cantidad de \$892,800.00 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número doscientos treinta y seis, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día Diez del mes de Diciembre del año dos mil quince, a las 09:30 horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a Veinte de Agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. M. EN D.J., JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble embargado en autos del expediente número 914/10-2011/1C-II, relativo al Juicio Ejecutivo

Mercantil, promovido por los LICDOS. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ y ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, endosatarios en procuración de la C. DALIA GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de la C. ANTONIA ORTEGA MORALES.

En tal razón y como lo solicita de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en Primera Almoneda, la venta del inmueble ubicado en calle 33-A, No. 11, fracción B, entre calle 50-B y 54, Colonia Burócratas, en esta Ciudad, C.P. 24160, propiedad de la C. ANTONIA ORTEGA MORALES, CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características de la zona: urbana habitacional y comercial; densidad de construcción: 100%; tipo de construcción dominante: casas habitación, oficinas y comercio; servicios municipales: electricidad, agua potable, alumbrado público, aceras, pavimentos, líneas telefónicas y de tele cable, servicios urbanos municipales.

Descripción General del Predio: Uso: casa habitación; calidad de la construcción: aceptable; número de pisos: una planta; edad aproximada: 15 años; calidad del proyecto: no se considera; vida probable: 25 años; unidades rentables: una; tipos apreciados: terreno no inundable, no posee bardas, predomina construcción casa habitación sin mantenimiento.

Especificaciones de elementos de construcción: Construcción: losa de cimentación de concreto reforzado con acero, muros de block hueco 15x20x40 junteado con mortero, dalas, castillos y cadenas de concreto reforzado con acero, vigas cubre distribución y especificaciones, techumbre lamina estructural de asbesto-cemento, aplanados en muros con mortero semipulido, pisos de cemento pulido, baños con muebles sanitarios económicos, instalaciones eléctrica visible con acometida de 110v, instalación hidráulica completa, instalación sanitaria conectada a fosa séptica, incluye registro sanitario, bajantes y albañales de pvc, ventanería de persianas de fierro y cristal florentino, protectores metálicos, puertas de acceso metálicas, pintura vinílica con un 50% promedio de aceptación.

Con las siguientes medidas y colindancias: Por su frente al sureste mide 6.30 mts. y colinda con la calle 33-A, por su costado derecho al suroeste mide 1.40 mts., donde hace un pequeño quiebre hacia el norte donde se miden 14.00 mts., haciendo nuevamente un quiebre hacia el oeste donde se miden 55 centímetros haciendo nuevamente un quiebre hacia el norte donde se miden 3.60 mts. y nuevamente vuelve a

hacer un quiebre al oeste donde se miden 1.65 mts., haciendo otro quiebre hacia el norte que mide 1.60 mts., haciendo un pequeño quiebre hacia el noroeste que mide 4.10 mts. y colinda con el lote 11 a nombre de la C. GUADALUPE ARTEAGA MORALES, por su espaldar al noroeste mide 3.52 mts. y colinda con lote número 15 a nombre de MARÍA CRUZ ARZATE, por su costado izquierdo al noroeste mide 25.00 mts. y colinda con lote número 13 a nombre de la C. ANDREA ORTEGA HERNÁNDEZ.

Servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad \$288,096.84 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL NOVENTA y SEIS PESOS 84/100 M.N.), resultante de la deducción del diez por ciento del avalúo originalmente asignado a dicho bien, de conformidad con el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al Código de Comercio y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en el local que ocupa este Juzgado Primero Mercantil de este Segundo Distrito Judicial del Estado a las DIEZ HORAS del día DIEZ de JUNIO del dos mil quince.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 07 de mayo de 2015.- Jueza Primera Mercantil, Licda. Carmen Doris de la Asunción Cruz López.- Secretaria de Acuerdos, Licda. Iris Oriana Cámara Suárez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida llevara el nombre de Octavio Ramírez Carrillo, quien fuera originario de Hopelchén, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de éste edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de septiembre de 2015.- C. ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-**Licenciada Esmeralda de Jesús Jiménez Sánchez**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA.

Expediente No. 625/09-2010/J2C-I.

A los que se consideren acreedores de la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de: Octavio Ramírez Carrillo, quien fuera originario de Hopelchén, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones. (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.)

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de septiembre de 2015.- C. ARMANDO RAMÍREZ DÍAZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL QUINCE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **J. SALVADOR PEREZ GONZALEZ Y/O J. SALVADOR PEREZ GONSALEZ Y/O SALVADOR PEREZ GONZALEZ**, DENUNCIADO POR EL C. **SALVADOR PEREZ TAFOYA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, PECN-630912-U56, CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.